



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



16

ELIMINADO: 08 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

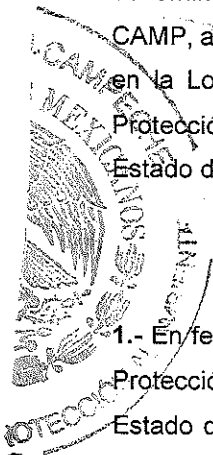
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/11.2/3S.3/00008-2025
INSPECCIONADO: UMA [REDACTED]
CON CLAVE DE REGISTRO NÚMERO SEMARNAT.UMA.IN.0055-CAMP
OFICIO NO. PFFPA/11.3/01543-2025-092
ASUNTO: RESOLUCIÓN.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de julio de 2025.

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número: PFFPA/11.2/3S.3/00008-2025, nombre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada [REDACTED] con clave de registro número SEMARNAT-UMA-IN-0054-CAMP, a través de su propietario o representante legal o titular o encargado, ubicado en domicilio conocido en la Localidad de Isla Arena, Municipio de Calkini, Campeche; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a dictar el presente acuerdo, que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 03 de julio del año 2025, la Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre con número PFFPA/11.2/3S.3/00055-2025, en la cual comisiona a los Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección, para realizar visita de inspección ordinaria ubicada en la Localidad de Isla Arena, Municipio de Calkini, Estado de Campeche; la cual tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 51, 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, relacionados con la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre, así mismo, lo dispuesto en los artículos 10 y 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

II.- Con base en la Orden de Inspección antes referida, los Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procedieron a levantar como constancia el acta de inspección en materia de vida silvestre No. 11.2/3S.3/019, de fecha 22 de abril del año 2025, en la cual se



2025
Año de
La Mujer
Indígena



circunstanciaron hechos los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en el presente párrafo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 80 fracción IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es por ello que se dicta la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafo cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, Arts 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial."

SEGUNDO. Así mismo encuentra su competencia en los numerales 1, 9 fracción XXI, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

"...Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Artículo 9o. Corresponde a la Federación:

XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 104. *La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.*

Artículo 110. *Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven."*

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.*
- *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Asimismo, es menester precisar que los artículos 161 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado, a realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgan a la encargada de despacho de esta Oficina de Representación Ambiental competencia para resolver el presente procedimiento.

TERCERO. - Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción, consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:

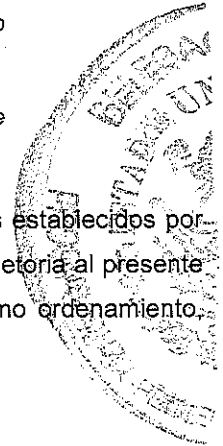
- *La orden de inspección Ordinaria en Materia de Vida Silvestre número PFFPA/11.2/3S.3/00055-25, de fecha 03 de junio de 2025.*
- *El acta de inspección número 11.2/3S.3/055-2025 de fecha 09 de julio de 2025.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan



2025
Año de
La Mujer
Indígena



15

base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden

respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.



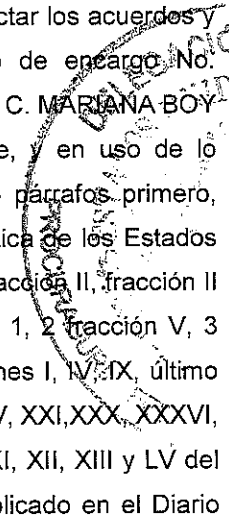


Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. **MARIANA BOY-TAMBORRELL**, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e)





numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

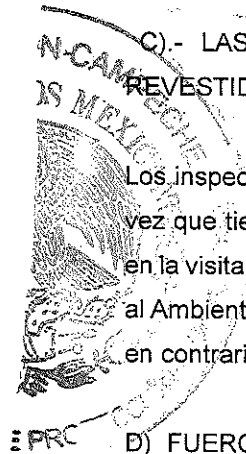
Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren el artículo 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.



PRC





Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

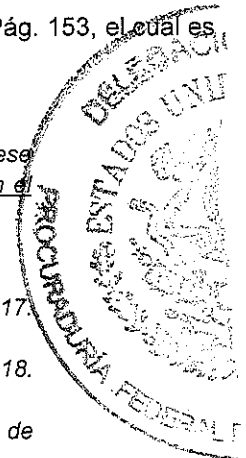
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:





ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos" S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

CUARTO. Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas". Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente

tesis:

*"...Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época
Materia: Administrativa
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 91-96 Sexta Parte
Página: 170*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87) "

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.





Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma...”(SIC)

QUINTO. Derivado de la visita de inspección número 11.2/3S.3/055-2025 de fecha 09 de julio de 2025, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, circunstanciaron lo siguiente:

La inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 10 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Artículos 35, 42, 47 Bis 1, 51, 53, 54, 55, 77, 83, 91 OCTAVO TRANSITORIO de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 40, 44, 47, 50, 53, 59, 60, 96 y 105, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGVS), relacionados con Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre en su Modalidad de Manejo Intensivo; para lo cual los Inspectores Federales actuantes comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- a) Los Inspectores actuantes, llevarán a cabo un recorrido por las instalaciones de la UMA en compañía del Inspeccionado debiendo detallar:
 - a. La Especie de Ejemplares de Vida Silvestre confinados dentro de las instalaciones del predio al momento de la Visita de Inspección.

Al momento de la inspección se observa ejemplares de vida silvestre los cuales se describen a continuación:

Especie	Nombre Científico	Status en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletii	Proteccion Especial

- b. La Cantidad de Ejemplares de Vida Silvestre confinados en las instalaciones del predio al momento de la Visita de Inspección.

Al momento del recorrido en las instalaciones y terreno de la UMA se observo diferentes encierros divididas en area de reproductores y una area de juveniles y neonatos, de los cuales dando un total de 753 ejemplares de vida silvestre los cuales se describen a continuacion:

Area de reproductores:

No.	M2	Descrpcion	No. De ejemplares
1	450	Forma rectangular construiba con una cerca perimetral a base de cimuento de piedra de 30 cm de ancho y 30 de alto y porteriormente cuntinua con malla galvanizada comocida como ciclonica postes de madera. Conteniendo una puerta de acceso de 1.5 m de ancho, en su interior cuenta con 06 finas de plastico enterradas en el nivel del suelo funcionando como estanques, en donde se mantienen los ejemplares de cocodrilos.	01 machos y 01 hembras
2	150	Forma rectangular construiba con una cerca perimetral a base de cimuento de piedra de 30 cm de ancho y 30 de alto y porteriormente cuntinua con malla galvanizada comocida como ciclonica postes de madera. Conteniendo una puerta de acceso de 1.5 m de ancho, en su interior se observa un estanque rustico a nivel freatico, en donde se mantienen los ejemplares de cocodrilos.	02 machos y 03 hembras
3	100	Forma rectangular cqnstruiba con una cerca perimetral a base de cimuento de piedra de 30 cm de ancho y 30 de alto y porteriormente cuntinua con malla galvanizada comocida como ciclonica postes de madera. Conteniendo una puerta de acceso de 1.5 m de ancho, en su interior se observa un estanque rustico a nivel freatico, en donde se mantienen los ejemplares de cocodrilos.	01 machos y 02 hembras

Area de Juveniles:

No.	M2	Descrpcion	No. De ejemplares
1	16	Acuaterrario rectangulares cerrados, construidas de piso de cemento en la cual contienen un nivel de agua, de 20 cm de alto, con paresdes de block y cemento con techo de lamina, de zinc, con una pura de 1 m de alto y 1 metro de ancho.	120 de un año de edad





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2	70	Acuaterrario rectangulares cerrados, construidas de piso de cemento en la cual contienen un nivel de agua, de 20 cm de alto, con paredes de block y cemento con techo de lamina, de zinc. con una puerta de 1 m de alto y 1 metro de ancho.	100 de dos años de edad y 25 ejemplares de un año
3	60	Acuaterrario circular cerrados, construidas de piso de cemento en la cual contienen un nivel de agua, de 20 cm de alto, con paredes de block y cemento con techo de lamina, de zinc. con una puerta de 1 m de alto y 1 metro de ancho.	140 ejemplares de seis años
4	24	Acuaterrario rustico tipo a cielo abierto, construidas de piso de cemento en la cual contienen un nivel de agua, de 20 cm de alto, con paredes de block y cemento	15 de tres años de edad
5	70	Acuaterrario rustico, construida con cemento y block dividida en dos secciones, tipo a cielo rectangular con techo de lamina de zinc.	80 de tres años de edad
6	9	Acuaterrario rustico, construida con cemento y block dividida en dos secciones, tipo a cielo rectangular con techo de lamina de zinc.	60 de tres años de edad

c. Si, cada Ejemplar de Vida Silvestre confinado dentro de las Instalaciones del predio, cuenta con su Sistema de Marcaje.

Los ejemplares confinados cuentan con un sistema de marcaje tradicional y económico que consiste en el corte de escamas, que permite la identificación de cada organismo para llevar el seguimiento adecuado, este sistema de marcaje consiste en la incisión o corte de las quillas de las escamas de la cola las cuales son utilizadas como unidades de conteo, este sistema de marcado permite identificar 999 ejemplares de maneja permanente, para lo cual las escamas individuales representan a las centenas, mientras que los escudos pares de los costados representan a las unidades y a las decenas.

b) El Inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada del registro para el establecimiento de la unidad de manejo y conservación de la vida silvestre (en los sucesivo UMA); los inspectores verificarán si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a los términos y/o condicionantes en que fue otorgado dicho registró.

Al momento de la inspeccion el visitado presenta el Registro para el Establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) Oficio No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/0270/2018, Num. Bit: 04/U3-0052/10/18 de fecha 22 de octubre de 2018 a favor vor de Wotoch Aayin S.C. de R.L. y/o Romualda Caridad Gomez Gomez,

Información General

Nombre de la UMA	[REDACTED]
Ubicación	Domicilio conocido, Loc. Isla Arena, Mpio. Calkini, Campeche.
Vigencia	indefinida
Modalidad	Manejo Intencivo
Superficie autorizada	2,500 Mts ²
Clave de registro	SEMARNAT-UMA-IN-0054-CAMP
Tendencia	Posesionario
Tipo de Propiedad	Concesion
Finalidad	Aprovechamiento extractivo, Reproducción, Económicos, Exhibición, Aprovechamiento no extractivo, Observación, Filmación, Fotografía, Turismo, Educación Ambiental, Conservación
Para el manejo de las especies	Cocodrilo de pantano "Crocodylus moreletii"

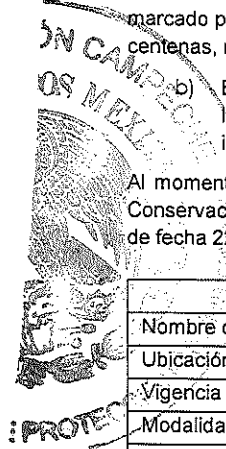
Con respecto a los términos y/o condicionantes se observa que son de carácter informativo.

c) El Inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada el plan de manejo, correspondiente a la UMA que se inspecciona, así como, el documento por medio del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo sucesivo SEMARNAT), haya aprobado dicho plan de manejo; los inspectores verificarán que las actividades que se realizan dentro de la UMA se estén llevando a cabo en base al plan de manejo autorizado.

Al momento de la visita el inspeccionado exhibe original del Plan de Manejo de [REDACTED]

Asi mismo exhibe oficio SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/0269/2018, Bitácora 04/U3-0052/10/18 de fecha 22 de Octubre de 2018 a favor de [REDACTED], representante legal de la UM [REDACTED]

Donde informan que el Plan de manejo para la Unidad de Manejo para a Conservación de Vida Silvestre (UMA), en su modalidad de Manejo Intensivo [REDACTED], a sido APROBAD para la realización de actividades de Aprovechamiento extractivo, Reproducción, Turismo, Educación Ambiental, Conservación, para la siguiente especie:



PROTECCIÓN



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Especies	Nombre científico	Status de protección
Cocodrilo de Pantano	Crocodylus moreletii	Proteccion especial

Al momento de la revisión del plan de manejo nos percatamos que las actividades que se realizan dentro de la UMA se están llevando a cabo en base al mismo plan de manejo autorizado, consistentes en las actividades de Aprovechamiento extractivo, Reproducción, Turismo, Educación Ambiental y Conservación del Cocodrilo de pantano, se observa que en diferentes lugares se encuentran señalamientos informativos sobre la biología de la especie de cocodrilo de pantano así como lonas con temas de concientización y educación ambiental.

- d) El Inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual ampare la legal procedencia de cada uno de los ejemplares de fauna silvestre confinados dentro de las Instalaciones de la UMA.

Al momento de la inspección el visitado la siguiente documentación con la cual se acredita la legal procedencia de los ejemplares:

1. Presenta Oficio No. SEMARNAT/SGPS/UARRN/VS/020/2008 de fecha 28 de febrero de 2008 No. De bitacora 04/V4/0085/02/08 expedida por el Delegado de la SEMARNAT el Dr. Enrique Iva Gonzalez Lopez, en donde se autoriza la donación de 15 cocodrilos de pantano a la UMA [REDACTED]
 2. Presenta oficio de fecha 02 de Diciembre de 2008, en donde se informa al Delegado de la SEMARNAT con sello de recibido de fecha 03 de diciembre de 2008, que fue capturada un cocodrilo de la especie crocodrilus acutus de forma incidental con una red agallera por los pescadores de la comunidad de isla arena, el cual fue trasladado al poblado de Isla Arena, por el peligro que representa su manejo, así mismo por las condiciones físicas del ejemplar como golpes y heridas, y el cual fue entregada por los pescadores a la UMA de [REDACTED] para su atención, cuidado y recuperación.
 3. Presenta oficio donde se entrega el informe de actividades de fecha 28 de junio de 2018 con sello de recibido de la SEMARNAT en donde se anexa y se describe el inventario actualizado dando un total de 647 cocodrilos.
- e) El Inspeccionado deberá exhibir en original o copia debidamente certificada el registro del responsable técnico de la unidad de manejo.

El Visitado Exhibe Oficio Num. SGPA/DGVS/01793/14 de fecha 06 de marzo de 2014 a favor del C. Biol. [REDACTED] donde se dictamina procedente su registro como responsable técnico a partir de la fecha del mismo oficio, firmada por el Director General de Vida Silvestre de la SEMARNAT el MVZ. Jorge Maksabedian de la Roquette

- f) El Inspeccionado deberá exhibir el informe anual de actividades presentado por la UMA y el cual ostente el sello de recibido o en su caso presente la documentación que valide haberse presentado a la SECRETARIA.

Al momento de la inspección el visitado exhibe:

- Original del informe anual el cual contiene Constancia de Recepción No. de Bitácora 04/V4-0150/06/24 de fecha de fecha 24 de junio de 2024, expedido por la SEMARNAT, tramite "Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, Modalidad Anual", Razón social [REDACTED] correspondiente al año 2023-2024.
 - Original del informe anual el cual contiene Constancia de Recepción No. de Bitácora 04/V4-0257/06/25 de fecha de fecha 30 de junio de 2025, expedido por la SEMARNAT, tramite "Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, Modalidad Anual", Razón social [REDACTED] correspondiente al año 2024-2025.
- g) El Inspeccionado deberá exhibir el último inventario actualizado de los ejemplares de vida silvestre bajo manejo, el cual ostente el sello de recibido o en su caso presente la documentación que valide haberse presentado a la SECRETARIA.

Con respecto a este punto cada informe anual presentado va acompañado de su Inventario Actualizado el último inventario con oficio de fecha 27 de junio de 2025 con sello de recibido de la SEMARNAT en el Estado de Campeche de fecha 30 de junio de 2025.

- h) En caso de que dentro de la UMA, se hayan presentado contingencias o emergencias, así como fugas o enfermedades de los ejemplares en confinamiento, el inspeccionado deberá exhibir el informe relacionado con tales



2025
Año de
La Mujer
Indígena



hechos y que haya sido presentado ante la SEMARNAT, en los plazos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

A dicho de EL VISITADO, manifiesta que al momento no se ha presentado contingencia alguna dentro de las instalaciones la UMA.

- i) En caso de que la UMA inspeccionada este realizando actividades de aprovechamiento extractivo, deberá exhibir en original o copia certificada de la autorización otorgada por la SEMARNAT; el inspector verificará el cumplimiento de los términos y condicionantes mediante los cuales fue expedida, así como, la cantidad de ejemplares autorizados para aprovechamiento y el sistema de marcaje autorizado.

El visitado presenta Autorización de aprovechamiento extractivo número de oficio SGPA/DGVS/00896/21 de fecha 09 de Febrero de 2021, para la UMA [REDACTED], Registro SEMARNAT-UMA-IN-0054-CAMP, donde se autoriza el aprovechamiento extractivo de 228 ejemplares de cocodrilos de pantano, con sistema de marcaje, corte de escamas de la quilla.

El visitado presenta Autorización de aprovechamiento extractivo número de oficio SGPA/DGVS/007665/23 de fecha 21 de julio de 2023, para la UMA Isl [REDACTED] Registro SEMARNAT-UMA-IN-0054-CAMP, donde se autoriza el aprovechamiento extractivo de 200 ejemplares de cocodrilos de pantano, con sistema de marcaje, corte de escamas de la quilla, ejemplares de reproducción controlada del ciclo 2016 y 2019.

Términos y condicionantes de la Autorización de aprovechamiento extractivo:

- El responsable deberá informar las obligaciones y requerimientos técnicos necesarios que adquiere el nuevo propietario del ejemplar autorizado para su aprovechamiento, así mismo, este último será el único responsable de daños ocasionados a terceros.

El visitado manifiesta que, si informa las obligaciones y requerimientos técnicos necesarios que adquiere el nuevo propietario del ejemplar autorizado para su aprovechamiento, sin embargo, igualmente manifiesta que los ejemplares hasta el momento no se han comercializado vivos.

- El titular deberá presentar a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, el informe anual de actividades en el que se incluyan los resultados derivados de la presente autorización.

Como ya se describió en párrafos anteriores, el visitado ya presentó el Original del informe anual el cual contiene Constancia de Recepción No. de Bitácora 04/V4-0257/06/25 de fecha de fecha 30 de junio de 2025, expedido por la SEMARNAT, tramite "Informe de Actividades de Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, Modalidad Anual", Razón social [REDACTED] correspondiente al año 2024-2025, donde incluye los resultados de la presente autorización, los cuales se comercializan para carne.

Deberá asignar un sistema de marcaje a las partes y derivados que permita en todo momento establecer relación de las mismas con el marcaje de los ejemplares. En el momento de llevar a cabo el aprovechamiento de los ejemplares, partes o derivados señalados en la presente autorización, deberá emitir la factura o nota de remisión foliada señalando el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o genero a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; el sistema, el número de registros de la UMA o PIMVS de procedencia y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprende la marca o contenga el empaque o embalaje, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

El sistema de marca de los ejemplares comercializados es por medio de corte de quillas.

- La validez de esta autorización queda sujeta también al cumplimiento por parte del Titular de las disposiciones técnicas-administrativas, fiscales y de sanidad exigidas por las autoridades competentes en la materia, sean Federales, Estatales o Municipales.

El visitado manifiesta que está enterado de este punto.

- Toda persona que cause daño a la vida silvestre o su hábitat, en contravención de los establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones administrativas en la materia, esta obligada a repararlos en términos de materia del fuero común y para toda la república en materia federal, así como en lo particularmente previsto por la Ley.

El visitado manifiesta que está enterado de este punto.

- De no atender estas disposiciones, se procederá a cancelar la presente autorización, previo procedimiento administrativo seguido ante la autoridad competente y a la aplicación de la legislación correspondiente según sea el caso.





El visitado manifiesta que está enterado de este punto.

- La presente autorización tiene como finalidad el aprovechamiento comercial de los ejemplares, señalados en la misma.

El visitado manifiesta que está enterado de este punto:

- Los ejemplares *Crocodylus moreletii* motivo de la presente autorización se consideran animales de alto riesgo, por lo que no podrán ser aprovechados para su uso como mascota, de conformidad con el Artículo 2 inciso XIII Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre: mascota o animal de compañía. Ejemplares de especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales, se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras, dado lo anterior deberá asegurarse que la persona que adquiera el ejemplar cuenta con los conocimientos, experiencia, instalaciones y medidas de seguridad necesarias para su manejo, además deberá comunicarle que para su posesión se debe contar con un registro como UMA. PIMVS, colección privada o científica, de acuerdo con la finalidad de su adquisición.

El visitado manifiesta que los ejemplares comercializados no son destinados para mascotas.

- La presente autorización QUEDA CONCIONADA a que, al llevar a cabo el aprovechamiento de piel, carne, vísceras, grasa y aceite, como lo señala en la solicitud; se asigne el sistema de marca correspondiente; etiqueta con los datos de la UMA, el número del presente oficio y el marcaje del ejemplar en vida del que proceden; así como la descripción de la parte de que se trate, y emitir la factura o remisión correspondiente; e incluir la información respectiva en el próximo informe de actividades.

El visitado manifiesta que los ejemplares son comercializados enteros con destino a la producción de carne, los ejemplares al momento de la comercialización cuentan con su sistema de marca consistentes en el sistema de marca.

- Finalmente no omito señalar que deberá presentar mediante escrito libre ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, el alta de los ejemplares en el inventario de la UMA, tanto de los ejemplares adquiridos como los que son productos de la reproducción controlada, lo anterior con la finalidad de que los inventarios presentados en los tramites de aprovechamiento den cumplimiento a los artículos 87 de la Ley General de Vida Silvestre y 91, 103 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

El inspeccionado ha dado cumplimiento con este punto, ya que ha presentado el inventario actualizado de la UMA.

- j) En caso de la UMA inspeccionada, haya realizado exportación o importación de vida silvestre, el inspeccionado deberá exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT.

Al momento de la dirigencia EL VISITADO manifiesta que la UMA no ha realizado exportación o importación de vida silvestre.

- k) En caso de que la UMA inspeccionada, haya realizado la importación, exportación o reexportación de ejemplares de vida silvestre, reguladas por la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre (CITES), el inspeccionado deberá exhibir el o los certificados otorgados.

Al momento de la dirigencia EL VISITADO manifiesta que la UMA no ha realizado exportación o importación de vida silvestre, reguladas por la Convención del Comercio Internacional

- l) El Inspeccionado deberá exhibir en original o copia certificada el documento mediante el cual haya realizado su incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre vinculados a la comercialización de ejemplares partes y derivados de vida silvestre y en caso de que dicho documento establezca condicionante, los inspectores verificarán el cumplimiento de las mismas.

Al momento de la inspección EL VISITADO exhibe Oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/VS/058/2017, bitácora 04/K2-0016/02/17 de fecha 14 de febrero de 2017, donde la SEMARNAT informa que la C [REDACTED] representante legal de la Um [REDACTED] ha sido incorporado al Registro de Prestadores de Servicios Vinculados a la Comercialización, de Ejemplares, Partes y Derivados de la Vida Silvestre, con vigencia indefinida.

- m) El Inspector describirá si existen impactos distintos, adicionales o excedentes a los manifestados, evaluados, compensados y autorizados por la Secretaría.

La UMA se encuentra ubicada dentro de la localidad de Isla Arena por lo que el ecosistema en su mayor parte se encuentra impactada por la urbanización de la misma localidad, sin embargo, las instalaciones de la UMA distribuidas de tal forma que permite el crecimiento natural de árboles dentro de la misma, por lo que no se observa la existen impactos distintos, adicionales o excedentes a los manifestados, evaluados, compensados y autorizados por la Secretaría.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SEXTO.- De los hechos establecidos en el acta de inspección afecto al presente, se observa que al momento del desahogo de la visita de inspección la inspeccionada UM [REDACTED] con clave de registro N° SEMARNAT-UMA-IN-0054-CAM, con domicilio en la Localidad de Isla Arena, Municipio de Calkini, Campeche; el personal actuante circunstanció que la persona que atendió la visita de inspección, presentó la documentación solicitada con motivo del objeto a desahogar; por lo que, se concluye que no se cuentan con elementos suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionador en el presente asunto, por ende, no fue posible establecer y/o determinar irregularidades y/o contravenciones y/o violaciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre competencia de esta autoridad; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procedió a determinar que no existen irregularidades en las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el cual señala lo siguiente:

"...LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA TERMINACIÓN**

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo

- I. La resolución del mismo
- II. El desistimiento
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico
- IV. La declaración de caducidad
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance.

Art 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifiesten a lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento..."(SIC)

SEPTIMO. - . En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la materia ambiental en vida silvestre, se ordena el archivo definitivo de este expediente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A.- RESOLVER EN DEFINITIVA EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos en la presente resolución.

B).- Por ello, se ordena EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Que de la lectura y análisis practicado a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección 11.2/3S.3/055-24, de fecha 09 de julio de 2025, se tiene que el personal actuante circunstancia que al momento de desahogo de la visita la persona con la que se atendió la diligencia, presentó la documentación solicitada con motivo del objeto de inspección; por lo que, se concluye que no se infracciona la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que al no encontrarnos ante un caso de infracción a las leyes ambientales, **SE ORDENA EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al interesado, que la Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO. Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en **Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.**

QUINTO- Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se harán por ROTULÓN o LISTAS que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de esta oficina de representación de protección ambiental Y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en autos un tanto de cada notificación.

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA [REDACTED] A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA [REDACTED] N", con clave de registro número SEMARNAT-UMA-IN-0054-CAMP, domicilio conocido en la Localidad de Isla Arena, Municipio de Calkini, en el Estado de Campeche; entregando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/021/2025, DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



SIN TEXTO
PROCEDURA FEDERAL DE LICITACION
DELEGACION COMPLETA



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 15 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CEDULA

[Redacted]
[Redacted]
PRESENTE.-

En la localidad de Isla Arena, Mpio. de Calkini Edo. de Campeche, siendo las 10:05 horas del día, de fecha 19 de octubre del año 2025, el C. [Redacted] Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en localidad de Isla Arena, Municipio de Calkini, en el Estado de Campeche; en busca del representante legal; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución de fecha 31 de julio del año 2025, No. PFPA/11-3/01543-2025-092, emitido por la la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11-2/35.3/00008-2025, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para votar, clave: [Redacted] y quien dijo tener el carácter de representante legal de la UVA, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 09 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

[Handwritten signature of the Notifier]

C. [Redacted] IO

El Notificado

[Handwritten signature of the Notified]

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



2025
Año de
La Mujer
Indígena

